



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63.190.40.89.001.2024.00034.00
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Guillermo Ordoñez Cerón
Demandados: Herederos de Jesús María Arias Jurado, Dora Luz Arias, Olga Lucía Arias, Jesús Mauricio Arias, María Teresa Arias, Nora Arias, Julio Arias y personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 106

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. En la demanda no se indica de manera clara el nombre de predio objeto de litis, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 83 del C.G.P.
2. Es necesario aclarar la pretensión segunda, en razón a que en ella se solicita que se ordene el registro de una cuota parte (sin determinar el porcentaje) del inmueble objeto de litis y no el 100% del mismo.
3. En el acápite de las notificaciones, no se informa las direcciones o canales digitales de notificación de las partes.
4. Para acreditar el avalúo del bien inmueble no se acercó su avalúo catastral, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. Esto a su vez, impide determinar la cuantía de manera correcta y conocer el trámite que debe darse al proceso.

5. Adecuar el poder dado que no se indica a que personas se va a demandar y tampoco se menciona con claridad cual es la apoderada principal y la sustituta.
6. Adecuar la demanda y el poder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 del C.G.P.
7. Aportar la escritura pública correspondiente que contenga los linderos del inmueble que se pretende usucapir.
8. Aportar el registro civil de defunción del señor Jesús María Arias Jurado.
9. Es necesario que se allegue en formato PDF la identificación y linderos objeto de usucapición y la respectiva solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por tratarse de proceso de pertenencia de bien inmueble.

La presentación de la demanda debe ajustarse a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente". La demanda debe estar separada de los medios de prueba presentados, y cada medio de prueba debe estar en archivos independientes en formato PDF, debidamente denominados o nombrados, para que el juzgado pueda incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. Esto permite la correcta creación del expediente digital, pues archivos como el enviado se tornan demasiado pesados y difíciles de consultar.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderada judicial, por Guillermo Ordoñez Cerón, contra Herederos de Jesús María Arias Jurado, Dora Luz Arias, Olga Lucia Arias, Jesús Mauricio Arias, María Teresa Arias, Nora Arias, Julio Arias y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Mónica Julieth Portilla Duque, identificada con C.C. 1.094.911.663 y T.P. 379.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a8ad391946ba821a0b47c50fb210901996009e85ccd3efdd9cf1d87e2fb2b**

Documento generado en 19/02/2024 03:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>